

zol oírlos abriendo la puerta con el cierre. Llegó
el juez y el que llevaba el escudo entró él de un salto
y echó al suelo el escudo que el juez le dio.

NUMERO 45.



BIERNES 14 DE Abril de 1848.

XI OJUTIT

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pue de lo contrario no se recibirán. El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscriptores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demás que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 253.

El Juez de primera instancia de Benavente en comunicación fecha 12 del actual me dice lo que copio.

En la noche de ayer se han fugado de esta cárcel nacional los cuatro presos en ella que á continuación se designan encausados con otros por diferentes robos cometidos en el país: y conviniendo tomar prontas y eficaces diligencias para procurar su captura, me dirijo á V. M. S. rogando se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que las respectivas justicias de ella estén á la mira, y en el caso de ser habidos, les aseguren y remitan con la competente seguridad, á esta cárcel.

Francisco Gonzalez, vecino de Valdefuentes, edad 36 años; vestido con calzon y botas de cuero, alto, corpulento, patillas negras, y botones dorados á la chaqueta.

Nicolás Estrada vecino de Villanueva del Campo, edad 40 años, chaqueta y pantalon en buen uso.

Dionisio Pérez, vecino de Valderas, tuerto, delgado, y de talla regular.

Gaspar Martínez, vecino de Valdefuentes, edad de 40 á 50 años, pantalon y chaqueta pardos, con faja azul.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los alcaldes de la misma, individuos de la guardia civil y salvaguardias practiquen las mas activas diligencias á fin de lograr su captura; y caso de ser habidos los pondrán con toda seguridad á disposición

del expresado. Juzgado. Zamora 13 de Abril de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Continúan las ordenanzas generales de montes, insertas en los Boletines anteriores núms. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.

TITULO VII.

Ejecución de las sentencias.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres días siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificación correrá el término de la apelación ó de la reclamación del que hubiese sido condenado en rebeldía.

200. La recaudación de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de cámara, á cuyo fin dispondrá el Juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El Comisionado de la Dirección y el administrador del monte dañado cuidarán de la exacción de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que están á cargo de la Dirección general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecución con apremio personal y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco días de expedido mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados ó dieren fiador á satisfacción de los ejecutores, ó si se disputare sobre el abono de la fianza á juicio del Juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificaren su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad después de quince días de cárcel, si la multa y demás condenaciones no exceden de sesenta reales vellón: ó después de un mes, si las condenas pasaren de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y después de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prisión será de doble tiempo.

204. La prisión por apremio de estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnización de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del comisionado de la Dirección, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Dirección llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al comisario del distrito, con expresión de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estubieren todavía pendientes.

TITULO VIII.

Aplicaciones de los tres títulos anteriores á los montes de dominio particular.

207. Los dueños de montes no encargados á la Dirección general, si los estubieren contiguos á estos podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la Dirección en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la extensión de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admisión del que así lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribución, se hará por la Dirección general a propuesta bien informada del comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecución de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Dirección general.

209. Los dueños particulares de montes que no estubieren bajo la guarda y defensa de la Dirección general podrán, poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos y denuncias en la forma expuesta en los artículos 162 y siguientes de estas ordenanzas, si no hubieren sido presentados al Juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los así juramentados harán fe, mientras no hubiere prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarare infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estubieren admitidos bajo la guarda y defensa de la Dirección ge-

neral, contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdicción donde están sitos aquellos.

211. Los Jueces de estas causas las fallarán en cuanto a las penas y aplicación de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas ordenanzas.

TITULO IX.

Disposiciones excepcionales.

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas ordenanzas.

1.º Los bosques de mis Reales sitios ú otros incluidos en mi Real patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdicción que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de mi Real familia se rigieren por reglas y jurisdicción particular por Mi establecidas.

3.º Los montes de mis dominios de Ultramar, inclusas las Islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo más conveniente.

4.º Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alaba y Guipúzcoa, continuaran rigiéndose por sus ordenanzas particulares que están aprobadas por Real autoridad; pero en cuanto necesitaren de Mi Real protección, sea para el mejor cumplimiento de sus ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Dirección general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condonamiento con otros particulares, podrán estos proponer á la Dirección las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corte y venta y demás importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medición y demás se prorratearán también entre los condonarios, así como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños y los productos de cualquier género que tobiere el monte.

Tambien podrán presentar al comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ó ornato en las ciudades ó pueblos principales del Reino; quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la policía urbana, arreglándose ésta en sus bando en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas ordenanzas en favor de los plantios de cultivo especial.

TITULO X.
Disposiciones para la ejecución de estas ordenanzas.

215. Para llevar á efecto lo hasta aquí ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un director general de montes, el qual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio de fomento general del Reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte

ejecutiva del Director general, con cuyo acuerdo procederá el Director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á mi Real persona.

217. Estos empleados son un agrónomo inspector general de montes, y un contador general de los fondos que por cualquier título maneje ó en que tenga intervención la Dirección general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el Director general al Ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias del cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comisión extraordinaria á cualquier parte del Reino para la mejor y mas pronta ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en estas ordenanzas; sobre lo cual acordará el Director general lo mas conveniente con el Ministro del Fomento, para que este solicite mis Reales órdenes necesarias.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la Junta de Dirección, son los siguientes:

1.º Formación y distribución de distritos de montes de todo el Reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2.º Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Dirección, así en Madrid, como en todos los distritos de montes del Reino.

3.º Reglamentos y ordenanzas especiales de administración ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Dirección general.

4.º Particiones de montes que están proindiviso con diversos dueños, permutes, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5.º Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6.º Examen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de desvíos y amonjoramientos que no hayan de decidirse por la vía judicial.

7.º Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.º Instrucciones y resoluciones de dudas sobre las materias de estas ordenanzas.

9.º Cualquier variación en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gastos mayor de dos mil rs. anuales.

219. La Dirección general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas a contar desde la lengua del agua hacia el interior, regulándolas por las de los caminos en linea recta, con la corta diferencia que exija la situación de los pueblos y de los montes, y por cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio, todas las tierras yaldías realengas, y que no tengan dueño conocido que sean aproposito, se destinarán esclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construcción naval.

220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un comisario principal de mi Real nombramiento á propuesta de la Dirección sujetos de conocida instrucción en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada comisaría se adscribirá un geóme-

tro agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegida entre los que ya tengan Real título de agrimensor.

El comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones y si creyere necesario que vaya en comisión á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al Director general, expresando la retribución particular que hayan convenido con el mismo por el desempeño de su comisión. No podrá adscribirse además con títulos de supernumerarios y sin asignación en el presupuesto de empleados otro agrimensor y otro perito agrónomo en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo sede de la Comisaría y los que gozan asignación no podrán ausentarse sin permiso del Comisario. En las vacantes propondrá el Comisario los tres sujetos que considere mas aptos al Director general, y la junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un comisionado local, con residencia fija en el paraje que se le señalare, dependiente en todo de la comisaría del distrito; deberá ser sujeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiere ser natural ó antiguo habitante en aquella comarca.

Habrá también un agrimensor adjunto que además de las operaciones propias de su pericia, disiplinará las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de este y en las denuncias que en su parte se promovieren.

Podrá nombrarse también un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignación fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encargaren por el Comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán

del mismo modo que las de los peritos adscriptos á la Comisaría del distrito.

El Juez de letras que ó por ser único señala comarca, ó por la designación de que habla el artículo 175 ha de conocer áni de las causas y negocios contenciosos relativos a estas ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignación sobre los fondos de la Dirección, en remuneración de sus ocupaciones del oficio en este ramo; lo mismo se hará con el Escribano del Juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

NÚM. 254.

Por la Dirección general de Aduanas y Aranceles, con fecha 31 de Marzo último se dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

Enterada la Reina de una instancia del Conde de Casa-Montalvo, natural de la Habana y residente en Paris, exponiendo que tiene determinado trasladar su domicilio á España, y desea acelerarlo á causa de las ocurrencias de Francia; pero como le sería imposible realizar ni aun á infinitos precios y con notable pérdida el moviliario de que está haciendo uso en su casa de aquella capital, pide se le permita introducir en el Reino, para continuar usándolo en él y de ningún modo para cemerciar, verificándose el reconocimiento y pago de derechos que correspondan en la Aduana de esta Corte y no en la frontera, se ga dignado S. M. mandar, conforme con el Consejo de Ministros: que á las personas que, como el Conde de Casa-Montalvo, deseen trasladar á España su domicilio y capitales, se les permita introducir libres de derechos los efectos usados del servicio de su casa y familia que conduzcan para continuar usándolos, tanto de ropa y equipaje como de muebles, y que en casos especiales pueda esa Dirección general disponer se precinten y sellen en las Aduanas de la frontera, para que el reconocimiento tenga lugar en la de esta Corte. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Marzo de 1848.—*Bertran de Lis.*—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Para que tenga cumplido efecto la Real orden de 20 del actual permitiendo la libre entrada de sus equipajes y muebles á las personas que del extranjero trasladen á España su residencia, sin producir dificultades en su aplicación ni causar entorpecimientos ó perjuicios, evitando al mismo tiempo los abusos en daño de las rentas Públicas que pudieran cometerse á la sombra de aquella Real gracia, ha dispuesto esta Dirección, que para gozar de ella se dirijan los interesados á esta Oficina general, manifestando hallarse en el caso requerido por la Real orden, y acompañando nota específica de los efectos que se propongan introducir, bultos que los contengan con sus marcas y números y Aduana por donde haya de verificarse la entrada, pidiendo en su caso, que se precinten y sellen en la misma para ser reconocidos en la de esta Corte; de la resolución que recayere se dará conocimiento á los interesados y á la Aduana que corresponda.

Si se presentasen en alguna Aduana personas y efectos de los comprendidos en la Real orden citada, sin haber verificado lo prescrito en la precedente disposición, por ignorarla ó por otra causa legítima, se remitirá la instancia en los términos expresados á esta Dirección, quien resolverá lo que corresponda, quedando entre tanto los efectos en la Aduana.

Si antes del recibo de la Real orden se hubiese presentado en alguna Aduana el equipaje ó muebles de algún español comprendido en el caso que la misma expresa, gozará de la Real gracia, procediéndose en los mismos términos.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Zamora 8 de Abril de 1848.
—*José Valladares.*

JUZGADOS.

NUM. 255.

D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Toro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la Capellanía que en la villa de Morales, de este partido judicial fundaron sobre sus bienes D. José Saludador Cabezas y D. José Saludador Pinto, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, le deduzcan ante dicho Juzgado por la Escrivania de D. Angel Fernandez Pino, con apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar y de procederse á la adjudicación de dichos bienes al que mejor derecho tenga. Dado en Toro á 10 de Abril de 1848.—*Alejandro Benito y Avila.*—*Angel Fernandez Pino.*

NUM. 256.

Don Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los vienes con que D. Juan de Ribas, difunto y cura párroco que fue del pueblo de Viñas en este partido, dotó una capellanía colativa que fundó en la Iglesia parroquial de San Mamed y altar de Nuestra Señora del Rosario, en 24 de Setiembre de 1733, para que por medio de procurador autorizado en forma, se presenten en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, á deducir el que les asista en el expediente promovido á instancia de Pascual de Ribas, vecino de Matellanes, solicitando se le adjudiquen como mas inmediato pariente del fundador por hallarse vacante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 26 de Febrero de 1848.—*Candido Suarez Garrido.*—Por su mandado, *Lucas España.*

PARTICULAR.

En el pueblo de Valdelosa, provincia de Salamanca, se ha estraviado un Caballo capón, negro, corto de clin, de siete cuartas y dedo y medio de alzada, de cinco años de edad. La persona que sepa su paradero se servira avisar á su dueño Agustín Carrera, plazuela de Sta. Lucía en Zamora.

Imp. de J. García Pimentel